



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación : 47-605-40-89-001-2022-00059
Demandante : GUILLERMO ANTONIO CANTILLO FONTALVO
Apoderado : FERNANDO ALBERTO ACUÑA VARGAS
Demandado : NANCY ESTHER GUITERREZ GONZALEZ
Asunto : Inadmitir y ordena subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda, se verifica que lo que se pretende es la exoneración de cuota alimentaria por cuanto el hijo del demandante, cuenta con 25 años de edad, así el numeral 1 del artículo 82 del CGP establece que se deben especificar el nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. En el caso concreto la demanda debe ir dirigida contra su hijo RODOLFO ENRIQUE CANTILLO GUTIERREZ, pues al haber sobrepasado la mayoría de edad, comparece por sí mismo, y por ende se debe indicar su domicilio, teléfono y/o correo electrónico.

Adicional a lo anterior, en una parte de la demanda se habla de exoneración de cuota alimentaria y en otra se refieren a terminación de un proceso de aumento de cuota alimentaria, no dejando claro el sentido de la misma, de acuerdo al artículo 391, numeral 2 del CGP, los procesos son: Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, se deduce de los hechos que se refiere a una exoneración, por lo que debe ser claro.

Por último, en el caso que nos atañe de exoneración de cuota alimentaria, es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual no se demostró.

Por lo anterior, se le concederá al ejecutante el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija las falencias anotadas.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Doctor, FERNANDO ALBERTO ACUÑA VARGAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.077.900 y T.P. No. 144808 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del señor GUILLERMO ANTONIO CANTILLO FONTALVO, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER al ejecutante el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0559ff560ac63d02d7f958ba088f4815a10d92b7752fb374c8373fe95b9ef030**

Documento generado en 15/11/2022 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>